# INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY No. 345 DE 2023 SENADO – 148 DE 2022 CÁMARA

# “*POR LA CUAL SE FORTALECE LA EDUCACIÓN EN HABILIDADES SOCIALES Y EMOCIONALES, EN LA EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.*

Bogotá D.C., junio de 2024

Honorables congresistas

**IVÁN LEONIDAS NAME**

Presidente Senado de la República

**ANDRES DAVID CALLE**

Presidente Cámara de Representantes

**Ciudad**

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de Ley No. 148/2022 (Cámara)y 345/ 2023 (Senado) *“Por la cual se fortalece la educación en habilidades sociales y emocionales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones”*

Respetados Presidentes:

De acuerdo con las designaciones realizadas por ustedes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del Senado, como se observa en el siguiente cuadro:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA** | **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO** | **TEXTO QUE SE ACOGE** |
| *“Por la cual se adicionan el numeral 4 del artículo*  *23 y el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, ampliando*  *los contenidos en formación en convivencia y*  *habilidades sociales, en la educación básica y*  *media, y se dictan otras disposiciones”* | *“Por la cual se fortalece la educación en habilidades sociales y emocionales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones”* | Se acoge el texto de Senado |
| **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 23 y 25 de la Ley 115 de 1994, incluyendo contenidos en convivencia escolar, familiar y habilidades sociales, con la finalidad de prevenir en los niños, niñas y adolescentes la violencia juvenil, la comisión de infracciones, la violencia intrafamiliar, la violencia de género, el matoneo o acoso escolar y la prevención desde una perspectiva de salud pública de Consumo de Sustancias Psicoactivas (SPA). | **Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación en convivencia escolar en el marco de las habilidades sociales y emocionales con la finalidad de prevenir que los niños, niñas y adolescentes se involucren en situaciones que ponen en riesgo su vida, en el marco de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar. | Se acoge el texto de Senado |
| **Artículo 2°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderán como tales, las siguientes definiciones:  **a. Convivencia:** Implica la acción de convivir con otro u otros, vinculado a la coexistencia pacífica y armoniosa de grupos humanos en un mismo espacio o en sociedad, por medio del entendimiento de la existencia del otro.  **b. Convivencia Escolar:** Es la construcción de relaciones entre las personas que constituyen la comunidad académica, realizada desde el respeto, la aceptación de las diferencias y de las opiniones de todos en un plano de igualdad.  **c. Habilidades Sociales:** Conjunto de competencias que permiten a los estudiantes realizar una coexistencia adecuada con los demás individuos dentro de la sociedad, con la finalidad de prevenir violencia juvenil, infracciones cometidas por menores de edad, consumo de sustancias psicoactivas, y conductas de matoneo o acoso escolar.  **d. Habilidades para la vida:** Son un conjunto de competencias que concluyen en adoptar un comportamiento adecuado y positivo, permitiendo a los individuos enfrentar los desafíos de la vida cotidiana con mayor destreza. Habilidades básicas que permiten el bienestar por medio de: autoconocimiento, empatía, comunicación asertiva, relaciones interpersonales, toma de decisiones, manejo de problemas y conflictos, pensamiento creativo, pensamiento crítico, manejo de emociones y sentimientos y manejo de tensiones y estrés.  **e. Matoneo o Acoso Escolar:** Consiste en la conducta negativa, intencional metódica y sistemática de agresión, intimidación, humillación,ridiculización, difamación,coacción, discriminación, exclusión, desprecio, señalamiento, desprestigio, aislamiento deliberado, amenaza o incitación a la violencia o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico contra un niño, niña o adolescente, por parte de un estudiante, profesor, directivo docente, padre o madre de familia o varios de sus pares con quienes mantiene una relación de poder desigual.  **f. Ciberbullying o Ciberacoso Escolar:** Acción de ser molestado, amenazado, acosado, humillado, avergonzado o abusado por otro niño, niña o adolescente, a través de Internet o cualquier medio de comunicación. | **Artículo 2º. Abordaje pedagógico de situaciones de riesgo para la vida de niñas, niños y adolescentes en el marco de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.** Los establecimientos educativos del país en el marco de su autonomía curricular y de acuerdo con los referentes y lineamientos técnicos nacionales vigentes, para la educación ciudadana y socioemocional expedidos por el Ministerio de Educación Nacional deberán incluir en su proyecto educativo institucional (PEI), estrategias pedagógicas que prevengan situaciones de riesgo derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, de la conducta suicida y los peligros en entornos digitales como los delitos ejecutados a través del ciberespacio y cometidos contra niños, niñas y adolescentes; y los diferentes tipos de violencias: las violencias basadas en género, especialmente la violencia contra las mujeres, la violencia por creencia religiosa, por nacionalidad (Xenofobia), por ideología política o filosófica, origen étnico, condición física o mental y condición socioeconómica, que vulneren la vida e integridad de niños, niñas y adolescentes, así como, la prevención de los delitos ejecutados a través del ciberespacio y cometidos contra los niños, niñas y adolescentes. | Se acoge el texto de Senado |
| **Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:  **Artículo 23. Áreas obligatorias y fundamentales.** Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.  Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:  1. Ciencias naturales y educación ambiental.  2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.  3. Educación artística y cultural.  4. Educación ética, en valores humanos, convivencia y habilidades sociales.  5. Educación física, recreación y deportes.  6. Educación religiosa.  7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros. 8. Matemáticas.  9. Tecnología e informática.  **Parágrafo 1°.** La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.  **Parágrafo 2°.** La educación en Historia de Colombia como una disciplina integrada en los lineamientos curriculares de las ciencias sociales, sin que se afecte el currículo e intensidad horaria en áreas de Matemáticas, Ciencia y Lenguaje.  **Parágrafo 3°.** La educación Ética, en Valores Humanos, Convivencia y Habilidades Sociales incluirá pedagogías en comportamiento que permita a los estudiantes formar competencias tendientes a prevenir o evitar la violencia, la comisión de infracciones, así como prevenir o evitar el consumo de alcohol, tabaco, sustancias psicoactivas y prevenir o evitar conductas de matoneo o acoso estudiantil. | **Artículo 3º. Actualización de los lineamientos técnicos y curriculares.** El Ministerio de Educación Nacional deberá actualizar, publicar, socializar e implementar una estrategia de apropiación de los referentes nacionales que promuevan habilidades sociales y emocionales para la prevención de situaciones en riesgo de violencias basadas en el género, el consumo de sustancias psicoactivas, la conducta suicida y riesgos en entornos digitales.  **Parágrafo.** Para la aplicación de este artículo el Ministerio de Educación Nacional garantizará que la estrategia formulada para la promoción de habilidades sociales y emocionales para la prevención de violencias será una estrategia diferencial, que se encuentren conforme a los entornos, promoviendo acciones e iniciativas acordes a los diferentes contextos étnicos, culturales y territoriales de los establecimientos educativos. | Se acoge el texto de Senado |
| **Artículo 4°.** Modifíquese el artículo 25 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:  **Artículo 25. Formación Ética y Moral.** La formación ética y moral se promoverá en el establecimiento educativo a través del currículo, de los contenidos académicos pertinentes, del ambiente, del comportamiento honesto de directivos, educadores, y personal administrativo, de la aplicación recta y justa de las normas de la institución, y demás mecanismos que contemple el Proyecto Educativo Institucional.  La formación en Convivencia y Habilidades Sociales deberá desarrollar en los estudiantes competencias que permitan la construcción de una cultura de paz, en la que se promueva la coexistencia armónica dentro del Estado, la sociedad y la familia, por medio del entendimiento del otro, incentivando la aceptación de las diferencias, y la promoción de habilidades como la escucha, el respeto y la tolerancia por los demás, mediante comportamientos que permitan construir una sociedad pacífica y unida, y previniendo desde una perspectiva de salud pública el consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco. | **Artículo 4º. Informes de seguimiento.** Anualmente, cada establecimiento educativo en su última semana de desarrollo institucional deberá hacer público a su comunidad educativa, a su comité de convivencia escolar y a su secretaría de educación, los resultados de la implementación de las estrategias pedagógicas de que trata el artículo anterior y la propuesta de estrategias proyectadas para el siguiente año escolar. | Se acoge el texto de Senado |
| **Artículo 5°. Contenido.** El área fundamental de Educación Ética, en Valores Humanos, Convivencia, y Habilidades Sociales, dentro de su plan de estudios deberá contener como mínimo los siguientes contenidos curriculares:  a. Convivencia escolar, social, familiar y ciudadana.  b. Fortalecimiento de la familia y prevención de la violencia intrafamiliar.  c. Prevención en el consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco y consecuencias del consumo para la salud y su entorno social y familiar.  d. Prevención en la comisión de delitos contra la libertad, la integridad y formación sexual.  e. Prevención de la violencia basada en género e inclusión de la diversidad sexual, enseñanza de principios y valores como la solidaridad, la generosidad, la tolerancia y la paciencia.  f. Prevención en la comisión de infracciones cometidas por menores de edad.  g. Prevención de matoneo escolar, ciberbullying y uso adecuado de redes sociales.  h. Autoconocimiento, comunicación asertiva, relaciones interpersonales, toma de decisiones, manejo de problemas y conflictos, pensamiento creativo, pensamiento crítico, manejo de emociones y sentimientos, manejo de tensiones y estrés.  i. Cultura ciudadana.  j. Prevención de peligrosos digitales que atenten contra la moral de los niños, niñas y adolescentes, su desarrollo natural, a fin de incentivar entornos protectores bajo los principios de familia como núcleo central de la sociedad.  k. Implementación y desarrollo de programas para el aprovechamiento del tiempo libre y proyecto de vida, y fomento a la lectura temprana.  l. Solución pacífica de conflictos. En el currículo podrán incluirse las 10 habilidades para la vida, modelo impulsado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que busca fortalecer las competencias de los niños, niñas y adolescentes, como un grupo de destrezas a desarrollar en contextos educativos de diversa naturaleza con los cuales los individuos podrán afrontar de manera asertiva los retos del mundo actual. | **Artículo 5°. Reglamentación.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, expedirá los lineamientos técnicos y curriculares que permitan la implementación adecuada de la presente ley, en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley. | Se acoge el texto de Senado |
| **Artículo 6°. Reglamentación.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, contará con hasta 6 meses para expedir los lineamientos curriculares para el desarrollo del área, que permita la implementación adecuada de la presente ley. | **Artículo 6°. Inspección y Vigilancia.** Las Secretarías de Educación Certificadas, mediante el ejercicio de su función de inspección y vigilancia deberán verificar que se implementen de manera adecuada y que se cumplan, las disposiciones de la presente ley. | Se acoge el texto de Senado |
| **Artículo 7°. Vigilancia y control.** El Ministerio de Educación Nacional, mediante el ejercicio de su función de vigilancia y control, deberá verificar que se implementen de manera adecuada y que se cumplan, los contenidos del área fundamental de Ética, en Valores Humanos, Convivencia y Habilidades Sociales. |  | Se elimina el artículo 7 aprobado en la Plenaria de Cámara, toda vez que se acoge al texto aprobado en Senado. |
| **Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | **Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Se acoge el texto de Senado |

Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Ley No. 148/2022 (Cámara)y 345/ 2023 (Senado) *“Por la cual se fortalece la educación en habilidades sociales y emocionales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones”*, que a continuación se transcribe.

De las honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **HR. DOLCEY TORRES ROMERO**  **Conciliador** | **HS.SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**  **Conciliadora** |

# TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY No. 345 DE 2023 SENADO – 148 DE 2022 CÁMARA

*“****Por la cual se fortalece la educación en habilidades sociales y emocionales, en la educación básica y media, y se dictan otras disposiciones”***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto fortalecer la formación en convivencia escolar en el marco de las habilidades sociales y emocionales con la finalidad de prevenir que los niños, niñas y adolescentes se involucren en situaciones que ponen en riesgo su vida, en el marco de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.

**Artículo 2º. Abordaje pedagógico de situaciones de riesgo para la vida de niñas, niños y adolescentes en el marco de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar.** Los establecimientos educativos del país en el marco de su autonomía curricular y de acuerdo con los referentes y lineamientos técnicos nacionales vigentes, para la educación ciudadana y socioemocional expedidos por el Ministerio de Educación Nacional deberán incluir en su proyecto educativo institucional (PEI), estrategias pedagógicas que prevengan situaciones de riesgo derivadas del consumo de sustancias psicoactivas, de la conducta suicida y los peligros en entornos digitales como los delitos ejecutados a través del ciberespacio y cometidos contra niños, niñas y adolescentes; y los diferentes tipos de violencias: las violencias basadas en género, especialmente la violencia contra las mujeres, la violencia por creencia religiosa, por nacionalidad (Xenofobia), por ideología política o filosófica, origen étnico, condición física o mental y condición socioeconómica, que vulneren la vida e integridad de niños, niñas y adolescentes, así como, la prevención de los delitos ejecutados a través del ciberespacio y cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 3º. Actualización de los lineamientos técnicos y curriculares.** El Ministerio de Educación Nacional deberá actualizar, publicar, socializar e implementar una estrategia de apropiación de los referentes nacionales que promuevan habilidades sociales y emocionales para la prevención de situaciones en riesgo de violencias basadas en el género, el consumo de sustancias psicoactivas, la conducta suicida y riesgos en entornos digitales.

**Parágrafo.** Para la aplicación de este artículo el Ministerio de Educación Nacional garantizará que la estrategia formulada para la promoción de habilidades sociales y emocionales para la prevención de violencias será una estrategia diferencial, que se encuentren conforme a los entornos, promoviendo acciones e iniciativas acordes a los diferentes contextos étnicos, culturales y territoriales de los establecimientos educativos.

**Artículo 4º. Informes de seguimiento.** Anualmente, cada establecimiento educativo en su última semana de desarrollo institucional deberá hacer público a su comunidad educativa, a su comité de convivencia escolar y a su secretaría de educación, los resultados de la implementación de las estrategias pedagógicas de que trata el artículo anterior y la propuesta de estrategias proyectadas para el siguiente año escolar.

**Artículo 5°. Reglamentación.** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, expedirá los lineamientos técnicos y curriculares que permitan la implementación adecuada de la presente ley, en un plazo máximo de un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 6°. Inspección y Vigilancia.** Las Secretarías de Educación Certificadas, mediante el ejercicio de su función de inspección y vigilancia deberán verificar que se implementen de manera adecuada y que se cumplan, las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 7°. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **HR. DOLCEY TORRES ROMERO**  **Conciliador** | **HS.SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**  **Conciliadora** |